



RAD. 00122-2022

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva presentada por MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, CILENE MARÍA BARRIOS FERNÁNDEZ, CILENE SAHIDET CANTILLO BARRIOS Y FABIÁN GEOVANI CUARTAS DONADO en contra de la sociedad WHITE INVESTMENTS S.A.S. y DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJÍA, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de junio 2022.

BEATRIZ DÍAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la demanda se colige que la misma deberá ser inadmitida, habida cuenta que las varias pretensiones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

La revisión del libelo permite evidenciar que se solicita mandamiento de pago en contra de la sociedad WHITE INVESTMENTS S.A.S. y DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJÍA por las obligaciones incorporadas en los siguientes pagarés así:

- Pagaré No. MC812021 a favor de MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS.
- Pagaré No. CB2992020 y CB4112020 a favor de CILENE MARÍA BARRIOS FERNÁNDEZ.
- Pagaré No. CSCB150521 a favor de CILENE SAHIDET CANTILLO BARRIOS.
- Pagaré No. FCD108321 a favor de FABIÁN GEOVANI CUARTAS DONADO.

De lo esgrimido se colige que en la demanda se pretende acumular pretensiones de varios demandantes, sin embargo, ellas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni mucho menos se sirven de unas mismas pruebas.

En caso como el que ocupa nuestra atención debe cumplirse, por lo menos uno de los presupuestos anotados en párrafo anterior para que proceda la acumulación

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de pretensiones, pues resulta inadmisibles dictar varios mandamientos de pago para especificar las obligaciones que tiene el demandado con varios demandantes, todo ello sin pasar por alto que la existencia de las mismas se acredita mediante pruebas diferentes.

Por otro lado, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el inciso 2° del artículo 245 del C. G. del P.

En cuanto al poder, como anexo de la demanda, el aportado no se ajusta a lo prevenido en el artículo 74 del C. G. del P., pues no contiene la presentación personal ante notario y en caso de allegarse como mensaje de datos, es menester que se envíe del correo electrónico de quien lo otorga, expresando la dirección electrónica del mandatario judicial.

Por último, no se informa la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes, requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En el contexto anotado, se inadmite la demanda y se concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ba794d58c6b4f275a3aeabcd852b3b6f7f079464d7bf5d41337e1bca206b1**

Documento generado en 21/06/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>